



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-292/2025

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVÁN NIÑO
ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil
veinticinco².

El pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México
resuelve **desechar de plano** el juicio electoral, presentado por
[REDACTED], para controvertir la
legalidad del proyecto ganador denominado “**TOTEMS DE
SEGURIDAD**”, en la unidad territorial Nueva Tenochtitlan, de
la demarcación territorial Gustavo A. Madero, al haberse
promovido de manera **extemporánea**.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia	6

¹ Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios.

² En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil veinticinco, salvo
precisión expresa en contrario.

SEGUNDA. Improcedencia.....	7
RESUELVE	13

GLOSARIO

Actora, parte actora o persona promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado	La legalidad del proyecto ganador denominado “ TOTEMS DE SEGURIDAD ”, con folio IECM-DD06-000313/25 , en la unidad territorial Nueva Tenochtitlan, de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
Autoridad responsable Dirección Distrital:	o Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constancia de validación:	Constancia de validación del proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Nueva Tenochtitlan, de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de 6 años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Unidad Territorial:

Unidad Territorial Nueva Tenochtitlan, de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios³, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, la Convocatoria.

2. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025**, por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7, de la Convocatoria⁴.

3. Registro de proyectos. En términos de la Convocatoria, del siete de febrero al primero de mayo, las personas interesadas podrían presentar sus solicitudes de registro de proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

4. Dictaminación. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

⁴ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración fue del veinticuatro al veintisiete de junio.

determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

5. Publicación de dictámenes. El veintitrés de junio, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

6. Escritos de aclaración. A partir del veinticuatro al veintisiete de junio, las personas proponentes podrían presentar escritos de inconformidad o aclaración.

7. Re-dictámenes. Del treinta de junio al dos de julio, los Órganos Dictaminadores correspondientes llevaron a cabo la re-dictaminación de los proyectos derivados de los escritos de aclaración.

8. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio, se publicaron las re-dictaminaciones tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y de oficinas centrales del Instituto Electoral.

II. Etapa electiva y de resultados.

1. Jornada Consultiva. Del cuatro al catorce de agosto, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en Modalidad Digital de Opinión, a través de boletas virtuales⁵.

⁵ Dispuestas mediante los mecanismos por Vía Remota o Vía Electrónica



El diecisiete siguiente, se realizó la consulta en la modalidad presencial en las Mesas Receptoras de Opinión instaladas en cada Unidad Territorial.

2. Cómputo de resultados. Con relación a la jornada desarrollada en la Unidad Territorial, el diecisiete de agosto, se realizó la validación de resultados de la Consulta.

3. Constancia de validez. El veinte de agosto, la Dirección Distrital del Instituto Electoral emitió la constancia de validación del proyecto ganador en la Unidad Territorial, misma que fue publicada el veinte de agosto.

III. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El veinticinco de agosto, la persona promovente presentó, ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral, en la que manifestó su inconformidad con la selección y aprobación del proyecto elegido ganador dentro del proceso de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial.

Lo anterior, porque considera entre otras cosas, que el mismo suplanta la obligación directa de la alcaldía en materia de seguridad pública.

2. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-292/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución

correspondiente⁶.

3. Radicación. El veintiséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio de la ciudadanía en su ponencia.

4. Elaboración del proyecto. Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local⁷.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver –*con excepción del referéndum*–, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

⁶ Lo que se cumplimentó, a través del oficio TECDMX/SG/1790/2025.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.



democracia directa e **instrumentos de democracia participativa**, relacionados con probables **irregularidades** en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas. Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la Ley de Participación.

En ese orden, el artículo 135 último párrafo de la referida Ley, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto⁸.

SEGUNDA. Improcedencia.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones II y IV del artículo 49, de la Ley Procesal, esta última porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**

Al respecto, es necesario revisar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y

⁸ Sirve de apoyo, mutatis mutandis, el contenido de la tesis de jurisprudencia TEDF4PC J002/2012, sentada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**”.

efectivamente, para controvertir la selección y aprobación del proyecto denominado “*TOTEMS DE SEGURIDAD*”, elegido ganador dentro del proceso de presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza dicha causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁹.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal, derivado de que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo señalado por la ley para promover medios de impugnación, tal como se detallará en los apartados siguientes.

Es preciso señalar que, una vez actualizada una causal de improcedencia, resulta innecesario el análisis del resto, al ser suficiente por sí sola para desechar el medio de impugnación, conforme al principio de economía procesal.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por

⁹ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁰.

En este sentido la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una

¹⁰ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, no se conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Extemporaneidad.

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.



Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Así los artículos 357 del Código Electoral y 41, párrafo segundo la Ley Procesal, establecen que durante el desarrollo de los procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles, disposición que resulta aplicable a la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Por su parte, en el artículo 42 de la Ley Procesal se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **deben interponerse dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda.

2.2. Justificación de la decisión.

En el presente juicio, la persona promovente, controvierte la legalidad del proyecto con folio **IECM-DD06-000313/25**, denominado **“TOTEMS DE SEGURIDAD”**, elegido ganador dentro del proceso de presupuesto participativo, en la Unidad Territorial, al considerar que vulnera lo establecido en el

artículo 117 de la Ley de Participación, toda vez, que en su estima los recursos del presupuesto participativo deben destinarse exclusivamente al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, obras, servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales.

En ese sentido, el proyecto denominado “**Tótems de seguridad**”, no constituye un mejoramiento de espacio público ni infraestructura urbana en los términos de la ley, sino que suplanta la obligación directa de la alcaldía en materia de seguridad pública, no obstante que la seguridad pública constituye una obligación sustantiva de las alcaldías.

De ahí que, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral revoque la validación del proyecto ganador y en su caso, sustituya el mismo por uno que sí cumpla con los fines y límites del presupuesto participativo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por la parte actora el veinticinco de agosto debe desecharse, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días, previstos en la legislación.

Lo anterior, atendiendo a que de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, la emisión de la constancia de validación del proyecto ganador ocurrió el **veinte de agosto** y se publicó ese mismo día en la Plataforma Digital, la página de Internet del IECM, así como en los estrados de la Dirección Distrital y de Oficina Central del IECM¹¹.

¹¹ Constancia de publicación que obra en el expediente a fojas 77 y 78 del expediente.



De ahí que, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno al veinticuatro** de dicho mes, tal y como se evidencia a continuación:

AGOSTO DE 2025					
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
20 Se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores.	21 Dia 1 del plazo	22 Dia 2 del plazo	23 Dia 3 del plazo	24 Fenece el plazo	25 Fuera del plazo Recepción demanda ante esta Tribunal

En ese orden, si la demanda promovida por la parte actora se **presentó el veinticinco de agosto**, es evidente que la demanda fue presentada de forma **extemporánea**.

Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano de la demanda**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral presentada por [REDACTED], en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.